

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**<sup>1</sup> propuesta por **CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN** y **JORGE ELIECER GARZON BUELVAS**, contra la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue **ADMITIDA** mediante **AUTO del TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando el informe solicitado; por otra parte, en la providencia antes citada se **VINCULÓ** a la **PROCURADURÍA 41 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a las abogadas **EDITH JULIO** y **ELIA MONROY**, notificándosele el mismo día, allegado informe solo el Ministerio Público.

### SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Mi esposo y yo, a través de apoderada especial, radicamos solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas para la fecha del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), bajo el radicado 1077299, según el poder y la constancia de registro, que se aporta a la presente Acción; Con la misma fecha del 19 de agosto de 2021, tal como se aprecia en el documento aportado a la presente Acción de Tutela, la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas levantó acta de localización predial ubicando el inmueble en el Municipio de Arjona, identificado con código predial según el Geoportal del IGAC, sin folio de matrícula inmobiliaria conocido, apareciendo como propietario el INCODER; Luego de ello, a través de nuestra apoderada, empezamos a hacer visitas a las oficinas de la URT ubicadas en la ciudad de Cartagena, de las cuales no tenemos fechas precisas, pero durante mas un año, no tuvimos muchos avances en el trámite solicitado y de manera verbal, se le informaba que estaba demorado porque los funcionarios debían desplazarse desde El Carmen de Bolívar, para efectuar la visita al predio y recibir los testimonios de las personas de la zona, que tuviesen conocimiento de la situación de desplazamiento de la que fuimos objeto. Y en efecto practicaron dichas diligencias, pero no se nos entregaron copia de dichas diligencias, ni las incorporaron al expediente; A nuestra casa en*

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena, también asistieron funcionarios de la URT, entre ellos la trabajadora Social KAREN DE ORO, nos entrevistaron a mi esposo y a mí, pero luego de esa visita, no se le dio continuidad al trámite. Ni nos entregaron constancia de la misma, luego se adelantaron actividades, las cuales no se formalizaron en el expediente, razón por la cual tampoco podemos indicar fecha exacta; Somos personas de la tercera edad que poseemos especial protección Constitucional que, como poseedores de ese predio, desde que éramos muy jóvenes, junto con nuestros hijos. era el lugar donde compartíamos como familia y además de donde obteníamos ingresos por la actividad ganadera y agrícola que allí desarrollábamos, pero hemos llegado a viejos, sin que hubiésemos podido continuar disfrutando de todo ello, con la frustración de que hubiésemos podido legalizar esa tierra para dejarle un patrimonio no solo a ellos sino a nuestros nietos, pero le rogamos a Dios para poder ver realizados nuestros sueños con la belleza que era esa finca; La URT – DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR, ha vulnerado nuestros derechos fundamentales a la DIGNIDAD, PETICIÓN, RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS DESPOJADAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y FAMILIAR, DERECHO A LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA, LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO A RECIBIR UN TRATO RESPETUOSO, URGENTE Y PREFERENTE POR PARTE DEL ESTADO, por las razones expuestas en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho; Se encuentran más que vencidos los términos previstos en el Capítulo II, artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, tales como el Decreto 440 de 2016 modificadorio de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio de los Decretos 3829 de 2011 y 599 de 2012. A la fecha esa Dirección no ha culminado con el trámite, sin pronunciarse respecto del registro solicitado”.*

Mediante **AUTO del TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada y vinculadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción; bajo ese entendido la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR)** en su informe explica que, *“informamos al despacho constitucional que se realizó consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF- de la Unidad, con corte a 14 de marzo de 2024, utilizando como criterio de búsqueda el número de identificación de la señora Catalina del Socorro Saladen de Garzón, esto es, la cédula 25758436, consulta que permitió identificar la existencia del expediente administrativo Nro. ID 1077299, el cual versa sobre una solicitud de inscripción en RTDAF respecto del predio rural denominado “El Garzal” ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar. Para el presente caso, se*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*evidencia que la Dirección Territorial Bolívar de esta entidad ha realizado las siguientes actuaciones administrativas relacionadas con el expediente en cita, como se indica a continuación:*

#### **De la microfocalización**

*Mediante Resolución RB 1936, de 1° de julio de 2015, la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad realizó la micro focalización de los municipios de Turbaco, Turbana y Arjona, ubicados en el departamento de Bolívar.*

#### **Del enfoque diferencial**

*La Dirección Territorial Bolívar de la Unidad expidió la Resolución RB 01524, de 30 de septiembre de 2021, el orden de prelación, con perspectiva de enfoque diferencial, para atender las solicitudes de inscripción en el RTDAF, correspondientes a los predios ubicados en la zona micro focalizada mediante Resolución Nro. RB 1936, de 1° de julio de 2015, conforme a los criterios preferenciales consagrados en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 ejusdem.*

#### **Del inicio del estudio formal de la solicitud**

*Mediante Resolución RB 01582, de 20 de octubre de 2021, la Territorial en cita ordenó el inicio de estudio formal de la solicitud de inclusión en el RTDAF en relación con el predio rural denominado “El Garzal” ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar. Adicionalmente, el referido acto administrativo ordenó al área catastral de la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad realizar la georreferenciación del predio pretendido en restitución junto con otras actividades que, por su naturaleza eminentemente técnica, deben realizarse en el terreno donde directamente se encuentra ubicado el predio rural denominado “El Garzal” ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar, diligencia que requiere del acompañamiento de la fuerza pública responsable de garantizar la seguridad en dicha región”.*

*En dicha comunicación la entidad continúa diciendo que, “La señora Catalina del Socorro Saladen de Garzón interpone la presente acción de tutela contra la Unidad para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad resolver el expediente ID 1077299. Sobre el particular, es importante informar al despacho constitucional que, para avanzar el expediente administrativo en cita, la aludida Territorial debe realizar, previamente, una serie de actividades en terreno como, por ejemplo, la comunicación en el predio, la visita técnica al mismo y las diligencias catastrales y de georreferenciación que permite una identificación precisa del predio pretendido en restitución*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*por la señora Catalina del Socorro Saladen de Garzón; Para realizar tales diligencias, es necesario contar con el apoyo y el acompañamiento de las autoridades y fuerza pública responsables de garantizar las condiciones de seguridad y orden en la zona donde se encuentra ubicado el predio con el fin de evitar poner en riesgo la vida de las víctimas, los funcionarios y colaboradores de la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta que, con la solas pruebas documentales y testimoniales aportadas y solicitadas por la parte accionante, la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad no puede decidir de fondo del expediente ID 1077299, puesto que es necesario garantizar los derechos fundamentales de todos los posibles intervinientes. En esa medida, no se evidencia que la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad se encuentre vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, máxime cuando no ha sido posible adelantar las diligencias en terreno hasta tanto se tenga autorización y confirmación de acompañamiento de la fuerza pública, como explicaremos en este documento. Al respecto, es importante precisar que, conforme al Decreto Ley 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, las diligencias en terreno contarán con el acompañamiento de la Fuerza Pública, para que se verifiquen las condiciones de seguridad en la zona, y con ello evitar poner en riesgo la vida de las víctimas, los funcionarios y colaboradores de la Unidad. Por lo tanto, para seguir con el trámite de la solicitud de restitución de la parte accionante, garantizando su seguridad como la de los funcionarios, es necesario llevar a cabo las diligencias, en terreno, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, la cual dispondrá del apoyo necesario para realizar las actividades necesarias para avanzar el expediente ID 1077299 en debida forma. Puntualmente, debe precisarse que el Decreto 1071 de 2015 determinó que, para adelantar la fase administrativa del proceso de restitución de tierras, es necesario contar con un concepto de seguridad proveniente del Ministerio de Defensa, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la vida y la integridad de todos los actores del proceso de restitución de tierras”.*

Sigue manifestando la entidad que, “*En ese sentido, respetuosamente reiteramos al señor Juez Constitucional que las actividades tendientes a la inscripción en el RTDAF se realizan, en buena medida, en terreno del predio objeto de restitución, dado que la Ley 1448 de 2011, y demás normas reglamentarias, compilatorias y modificatorias ya referidas, exigen adelantar actuaciones orientadas a que, de darse la inscripción, los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras, en un marco de seguridad y de consolidación de relaciones sobre la tierra, tiendan a prevenir nuevas situaciones de despojo y, en consecuencia, restituyan bienes plena y debidamente individualizados e identificados. En ese orden, resulta necesario realizar trabajos en campo que, de no contarse con las adecuadas condiciones de seguridad se torna imposible llevarlos a cabo sin poner en riesgo los derechos de los solicitantes de restitución de tierras y de*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*los empleados y colaboradores de esta entidad, responsabilidades que la Unidad no puede asumir. En este punto del análisis, y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU - 116 de 2018, respetuosamente ponemos en conocimiento del señor Juez Constitucional que la Unidad depende de un tercero para avanzar correctamente el trámite administrativo de la parte accionante esto es, depende de la Fuerza Pública quien es la encargada de dar el aval necesario para intervenir la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución por el señor Moisés Mondragón Ramírez; Sobre el particular, el Decreto 1071 de 2015 determinó que, para adelantar la fase administrativa del proceso de restitución de tierras, es necesario contar con un concepto de seguridad proveniente del Ministerio de Defensa, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la vida y la integridad de todos los actores del proceso de restitución de tierras; En este punto del análisis, y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU - 116 de 2018, es importante reiterar que la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad depende de un tercero para avanzar correctamente el expediente ID 1077299, esto es, depende de la Fuerza Pública encargada de dar el aval necesario para intervenir la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución por la señora Catalina del Socorro Saladen de Garzón”.*

Por último, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR)** invita a que, “*Durante el estudio de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, la Unidad no solo recauda información documental, sino distintos medios de prueba que hay que recopilar como son jornadas de recolección comunitaria realizadas en territorio así como las actividades de comunicación y georreferenciación con la finalidad de lograr la identificación plena del predio reclamado, entre otros, por lo cual, es evidente que en el trámite objeto de estudio se han realizado una serie de actuaciones que demuestran la gestión de la entidad y se apartan de la presunta mora aducida por el accionante, quien actúa como tercero interviniente en el trámite de la solicitud. En conclusión, para realizar las actividades en terreno y recaudar las pruebas sociales o la georreferenciación del inmueble, se requiere programar la ejecución de tales actividades con la Fuerza Pública para el respectivo acompañamiento, con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas y los colaboradores de la Unidad que adelantarán tales diligencias en terreno, como ya se explicó en párrafos anteriores. Las anteriores razones nos llevan a concluir, muy respetuosamente que la presente acción de tutela resulta improcedente dada la inexistencia del hecho vulnerador imputable a la Unidad, como explicaremos a continuación”.*

Por su parte, la **PROCURADURÍA 41 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** en su informe manifiesta que, “*Por reparto interno de agente del Ministerio Público asignado para*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Intervenir en el asunto de la referencia fue la suscrita, razón por en aras de atender el mandato constitucional establecido en el artículo 277-7 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 37 el Decreto Ley 262 de 2000 mediante oficio URTBOLIVAR P41 - E- 2023-077602, el 13 de febrero del 2023, se solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS , informar si existe o existió un trámite presentado por el señor JORGE GARZON BUELVAS, de existir tramite informar el estado o etapa en la que se encuentra dicho trámite de haber cumplido el trámite, hacer entrega de copia digital de todo el expediente; La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante oficio DTBCB2- 202300506 del 30 de marzo del 2023; Asimismo, el pasado 06 de febrero del 2024, se requirió una vez a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS mediante oficio No 0013024-E-2024-037983, solicitándosele informe acerca de la realización de diligencia catastral de georreferenciación y el resultado de esta, así como los avances obtenidos con respecto a la solicitud del señor JORGE GARZON BUELVAS, sin obtener respuesta a la fecha de la solicitud”.*

Finaliza diciendo la representante del Ministerio Público que, “Se amparen los derechos fundamentales invocados por el solicitante y además los siguientes: a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la reparación efectiva de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y en consecuencia ordene a la UAEGRTD territorial Bolívar para que de manera inmediata de tramite a lo solicitado por los señores JORGE GARZON BUELVAS y la señora CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZON y a lo solicitado por el Ministerio Publico”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

*i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos.

Lo anterior es más claro si se considera que el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, que indica claramente que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo”.*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00115-00.

ACCIONANTE: CATALINA DEL SOCORRO SALADEN DE GARZÓN Y OTRO.

ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Siguiendo las líneas anteriores, debe señalarse que, la entidad accionada ha venido actuando con diligencia dentro del trámite requerido por parte de los accionantes, pero, por aspectos ajenos a su voluntad y control, se ha demorado la ejecución de la siguiente etapa dentro del trámite respectivo; bajo ese entendido, no le es dable a este Despacho amparar los derechos fundamentales que hasta la fecha no han sido vulnerados por la entidad accionada.

En conclusión, al no haberse probado en concreto un **perjuicio irremediable**, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is written over a light blue rectangular background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
**JUEZ**